Boletín N° 11.030-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que agrega un artículo 65 bis, nuevo, en la Constitución Política, para permitir que los parlamentarios puedan presentar proyectos de ley sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, para el solo efecto de remitirlos al Ejecutivo, previo acuerdo de la Sala respectiva.

Exposición de motivos.

Nuestro ordenamiento constitucional reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de proyectos de ley que se refieren a materias de suyo importantes para la marcha de la Nación, y que se contienen en el artículo 65 de la Carta Fundamental.

El artículo 13 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, prohíbe expresamente que se dé cuenta en sesión de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deban iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

Los reglamentos de ambas cámaras transcriben íntegramente esta disposición.

No obstante estas limitaciones, en múltiples oportunidades los parlamentarios reciben diversas inquietudes de parte de sus representados relativas a materias que para ser solucionadas, requieren forzosamente de iniciativas legislativas que no pueden ser presentadas por los parlamentarios, por estar reservadas exclusivamente al Presidente de la República.

Para salvar esta situación, y con el fin de atender adecuadamente, en su calidad de representantes de la soberanía popular, las legítimas preocupaciones e inquietudes de los ciudadanos de sus respectivos territorios electorales, recurren al expediente de solicitar al máximo representante del Poder Ejecutivo, la iniciativa legal que se requiere, mediante la presentación de Proyectos de Acuerdo, que son tratados en la parte correspondiente de las sesiones.

Al tenor de esta normativa interna del Congreso, se puede apreciar que lo que se pretende con un pronunciamiento de cualquiera de sus ramas, mediante un Proyecto de Acuerdo, es una mera sugerencia de carácter global al Gobierno, o bien hacerle llegar la preocupación de un determinado tema.

Resulta entonces de mayor efectividad, en nuestro concepto, que un parlamentario o grupo de parlamentarios pueda presentar mociones que cumplan los requisitos y la fundamentación exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 18.918, aun cuando versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y que se dé cuenta de éstas en sesión de Sala para que, en caso de ser aprobadas, puedan remitirse inmediatamente a la máxima autoridad del país, todo lo cual permitirá que el Jefe de Estado cuente con proyectos de ley debidamente estructurados, que recogen

la opinión ciudadana, en materias que le interesan, pudiendo darle su patrocinio, o bien, acoger las ideas matrices de ellos, para elaborar otro similar, a fin de remitirlo al Congreso, para su discusión.

Demás está decir que, atendida la naturaleza financiera y administrativa de la mayoría de las materias que se reservan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, es conveniente que este mecanismo sea de uso excepcional. Lo anterior explica los requisitos especiales de la moción y el quórum que se requiere para su aprobación en la sala y posterior remisión al Primer Mandatario. El presente proyecto recupera, en parte, la dignidad del Congreso Nacional en el contexto de un régimen presidencialista.

Para tal efecto, consideramos necesario modificar la Constitución Política de la República, agregando un artículo 65 bis, que permita dar cuenta de este tipo de mociones, remitiéndolas, con el acuerdo ya citado, al Presidente de la República, para los efectos señalados.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Agréguese, a continuación del artículo 65 de la Constitución Política de la República, un artículo 65 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 65, a lo menos un quinto de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado podrán presentar mociones relativas a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, a efectos de que se dé cuenta de ellas en la respectiva Cámara. En caso de aprobarse en dicha Cámara la presentación de la moción por, a lo menos, tres quintos de los Diputados o Senadores presentes, según sea el caso, ésta será remitida al Presidente de la República para que, dentro de los 30 días siguientes de que ella sea recibida, opte entre remitir el respectivo mensaje para su tramitación como proyecto de ley de su iniciativa en el Congreso, aplicando la urgencia que estime conveniente, o, en su caso, rechazar fundadamente su presentación".